



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N3
LEON**

SENTENCIA: 00181/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000071 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU VIVUS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 181/24

León, a jueves, 04 de abril de 2024.

DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° tres de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 71/2023**, seguido entre partes, de una como actora DON [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] y asistida de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo y de otra como demandada **LA ENTIDAD 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.** representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y asistida de la Letrada Sra. [REDACTED] [REDACTED] sobre **NULIDAD CONTRACTUAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por



brevidad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada 4finance Spain Financial Services, SAU:

- Contrato de Préstamo a Corto Plazo nº [REDACTED] celebrado el 1 de agosto de 2021.

- Contrato de Préstamo a Corto Plazo [REDACTED] celebrado el 13 de agosto de 2021 y su ampliación de capital de 20 de agosto de 2021.

- Contrato de Préstamo a Corto Plazo [REDACTED] celebrado el 27 de septiembre de 2021.

- Contrato de Préstamo a Corto Plazo [REDACTED] celebrado el 20 de octubre de 2021 y su ampliación de capital de 23 de octubre de 2021.

- Contrato de Préstamo a Corto Plazo [REDACTED] celebrado el 22 de diciembre de 2021 y su ampliación de capital de 29 de diciembre de 2021.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusivas -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos suscritos por el demandante con la mercantil actualmente denominada 4Finance Spain Financial Services, SAU, detallados en el punto anterior, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don [REDACTED] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, pagando las cuotas pactadas que resten, sin aplicación de interés alguno.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido.

TERCERO.- Que por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación del anteriormente mencionado, se contesta en forma, mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

CUARTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2023 se celebró la audiencia previa donde se admitió la prueba propuesta, siendo únicamente documental pasen los autos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se ejercitan acciones sobre nulidad contractual contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. que se han sustanciado en el presente procedimiento nº 71/2023.

Sobre la indebida acumulación de acciones la AAP, Civil sección 28 del 26 de noviembre de 2021 (ROJ: AAP M 4987/2021 - ECLI:ES:APM:2021:4987A) señala (para la misma demandada) que: "- De acuerdo con este criterio, la Sala no comparte la interpretación que la juez "a quo" ha efectuado del artículo 73.1.1º LEC para rechazar la acumulación de acciones. Ni dicho precepto expresa literalmente que la acción ejercitada con carácter principal ha de ser precisamente la que lleva aparejada la tramitación de procedimiento ordinario ni una interpretación teleológica de la norma conduce a semejante conclusión. 7.- El artículo 73.1.1º LEC se refiere a las acciones principal y acumulada únicamente para exigir jurisdicción y competencia del tribunal en relación a ambas, pero este párrafo no introduce requisitos adicionales por razón del procedimiento. Antes al contrario, resuelve el supuesto en que una de las acciones deba ventilarse por juicio ordinario y otro por el juicio verbal por razón de la cuantía, que es justamente el caso que nos ocupa. En esa tesitura no se impide la acumulación, significando que el trámite precedente será el ordinario; y ello es independiente de la jerarquía que



el demandante haya querido conferir al ejercicio de tales acciones. 8.- Los requisitos adicionales de acumulación por razones procesales aparecen en los números restantes del artículo 73.1 LEC, ninguno de los cuales resulta de aplicación al litigio, a saber: (i) que ambas acciones se tramiten, por razón de la materia, por juicios de diferente tipo (en este caso el juicio verbal no se tramita por razón de la materia sino por razón de la cuantía); y (ii) que no haya una prohibición legal expresa, prohibición que tampoco concurre en la litis. 9.- En definitiva, la finalidad de la norma discutida estriba en facilitar la acumulación de acciones en casos en que no hay una justificación objetiva que exija la separación. No tiene sentido la tramitación separada de un juicio verbal por razón de la cuantía cuando lo cierto es que todas las pretensiones pueden ventilarse con plenas garantías en el procedimiento ordinario sin dar lugar a distorsión alguna. A esos efectos, resulta irrelevante la preferencia mostrada por el demandante sobre el orden en que sus acciones deben ser estimadas”.

SEGUNDO.- .- INTERESES USURARIOS.

La cuestión ha sido resuelta por la STS de 4 de marzo de 2020 sobre las siguientes bases (resumidamente):

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en



una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

3.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

4.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

5.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que **facilita el sobreendeudamiento**



de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

En el caso que nos ocupa el interés medio para estos productos en el año 2021 eran inferiores al 7 % y el TAE pactado en los contratos es del 160 % por lo que es notoriamente excesivo en atención a la reciente jurisprudencia del TS ya resumida.

En igual sentido y **para la misma demandada, SAP, Civil sección 5 del 17 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP O 4041/2021 - ECLI:ES:APO:2021:4041)** y la **SAP, Civil sección 10 del 29 de junio de 2021 (ROJ: SAP M 7497/2021 - ECLI:ES:APM:2021:7497)** que señala que: “Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición deberemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo. El propio informe emitido por el Presidente de la Asociación Española de micro préstamos, que ha servido de fundamento a la demanda, afirma que a éstos se les aplica la Ley 16/2011 de 24 de junio sobre contratos de créditos al consumo. En el presente caso, consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de los años 2017 a 2019, debemos concluir que un interés oscilante entre el 2.333% al 999.999.999% TAE, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Además, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como ya hemos señalado en varias sentencias, la entidad financiera debió comprobar adecuadamente la capacidad de pago de la prestataria, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, trae como consecuencia que quienes cumplen



regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos.

TERCERO.- COSTAS.

La estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. debo declarar y declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada 4finance Spain Financial Services, SAU:

- Contrato de Préstamo a Corto Plazo nº [REDACTED] celebrado el 1 de agosto de 2021.
- Contrato de Préstamo a Corto Plazo nº [REDACTED] celebrado el 13 de agosto de 2021 y su ampliación de capital de 20 de agosto de 2021.
- Contrato de Préstamo a Corto Plazo nº [REDACTED] celebrado el 27 de septiembre de 2021.
- Contrato de Préstamo a Corto Plazo nº [REDACTED] celebrado el 20 de octubre de 2021 y su ampliación de capital de 23 de octubre de 2021.
- Contrato de Préstamo a Corto Plazo nº [REDACTED] celebrado el 22 de diciembre de 2021 y su ampliación de capital de 29 de diciembre de 2021.

Con la consecuencia de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado con expresa condena en costas a la parte demandada.



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de VEINTE días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, **previa consignación de 50 € en la cuenta del expediente, de conformidad con lo ordenado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009.**

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.